

Análisis de las observaciones del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra al anteproyecto de Ley Foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra

Tras la revisión del texto del anteproyecto de Ley Foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, la Sección de Seguridad Alimentaria del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra ha formulado las observaciones que se recogen a continuación (en texto azul).

Después de las conversaciones mantenidas con la jefa del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, M^a José Laborda, y con el jefe de Sección de Seguridad Alimentaria, Raúl Gonzalez, se formulan las siguientes observaciones y propuestas por parte del Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario:

1. En el preámbulo Título II (pág. 3) hace referencia al paquete de higiene y a las normas que lo componen. Sería conveniente resaltar que el Reglamento 854/2001 está derogado.

Se entiende que la referencia es en realidad al Reglamento 854/2004. En el preámbulo Título II del anteproyecto se recoge expresamente que este reglamento se encuentra en esta situación al citar como normas de referencia el *Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 999/2001, (CE) n° 396/2005, (CE) n° 1069/2009, (CE) n° 1107/2009, (UE) n° 1151/2012, (UE) n° 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 1/2005 y (CE) n° 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).*

No se modifica el Anteproyecto

2.- En el artículo 1 sobre el objetivo de la ley establece en su punto b) que uno de los objetivos de la ley es “flexibilizar los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos...”, cuando esta materia es competencia de las autoridades sanitarias y se realiza en base a criterios establecidos reglamentariamente. Debería decir en todo caso “facilitar el acceso a los criterios de flexibilidad en los requisitos de seguridad e higiene que permite la legislación europea, nacional y regional para la venta de pequeñas cantidades”.

Se modifica el texto del anteproyecto conforme a la propuesta. La letra b) del artículo 1 queda redactada como sigue:

- *Facilitar el acceso a los criterios de flexibilidad en los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos que permite la legislación europea, nacional y regional para la venta de pequeñas cantidades.*

3.- En el artículo 3 sobre definiciones, punto c), incluye en la definición de “producción transformada” el sacrificio y despiece de animales, cuando esta actividad está regulada ampliamente en los Reglamentos UE 2017/625 y Reglamento 2019/627 y no debería estar incluida en la regulación que esta Ley pretende hacer sobre la producción transformada.

El jefe de la Sección de Seguridad Alimentaria indica que la observación del INSPL está orientada a aclarar que el sacrificio y faenado no son un proceso de transformación que pueda llevarse a cabo en las explotaciones, ya que son actividades sujetas a una normativa específica muy exigente. Conforme a lo anterior se modifica la redacción de este apartado conforme se expone a continuación:

Producción transformada: la obtenida a partir de la producción primaria, sometida a cualquier acción que la altere sustancialmente, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión, ~~el sacrificio y despiece de animales~~, o una combinación de esos procedimientos, así como las canales y la carne faenada procedentes de animales de la propia explotación, que deberán haber sido sacrificados, y procesados, en establecimientos debidamente autorizados.

4.- En el artículo 3 sobre definiciones, en el punto i) sobre venta directa, vincula esta venta directa a la cercanía del lugar de producción a un área geográfica concreta, sin tener en cuenta las competencias de otras autoridades autonómicas de comunidades limítrofes cuyos criterios de comercialización pueden ser diferentes.

La referencia que se hace en este apartado a la cercanía de la explotación respecto al punto de venta, tiene un carácter informativo, y no determina ninguna obligación, ni habilitación concreta. En el caso de comercialización en otras Comunidades, deberá someterse a la legislación que en ellas se aplique al respecto, al igual que ocurre con cualquier otro tipo de actividad económica que se lleve a cabo por parte de un agente.

En el sentido de la propuesta del INSPLN, se ha modificado la letra e) del número 1 del artículo 4, y la letra d) del número 2 del mismo artículo, que quedan redactadas como sigue:

- *La venta deberá realizarse dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación de la persona productora agroalimentaria de 100 km. sin perjuicio de la normativa aplicable a la comercialización de estos productos en la comunidad que corresponda.*

5.- En el punto 2 del artículo 3 establece que se aplicarán con carácter supletorio a esta ley las definiciones del Real Decreto 1334/1999. Conviene resaltar que dicho decreto está derogado salvo en dos artículos sobre el lote y la lengua de etiquetado.

En la redacción del anteproyecto se ha tenido en cuenta que el Real Decreto 126/2015, deroga en los artículos 15, 16, 17.3, 17.4 y 17.6, segundo párrafo, de la

Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio. No obstante, se ha considerado conveniente mantener la referencia al RD 1334/1999 por si resultan de aplicación las disposiciones no derogadas.

No se modifica el texto del Anteproyecto.

6.- En el artículo 4 sobre la comercialización en canal corto considera en el punto 1 c) que una de las condiciones para considerar la venta directa es que la venta deberá realizarse *preferiblemente* dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación del productor agroalimentario de 100 km. De nuevo no tiene en cuenta las competencias de control oficial de las autoridades autonómicas de comunidades limítrofes. Además, el término *preferiblemente* no conlleva una regulación concreta y no debería utilizarse.

La observación parece referirse en realidad a la letra e) del número 1, que recoge que *“la venta deberá realizarse, preferiblemente, dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación del productor agroalimentario de 100 km”*.

La ley no pretende establecer un registro habilitante para realizar venta directa o en canal corto de comercialización. La inscripción en el registro no es un requisito exigible para llevar a cabo la venta directa o en canal corto de comercialización. De hecho, los requisitos registrales para realizar estas actividades se regulan en otras disposiciones de ámbito nacional establecidas con carácter de normativa básica, como el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación. En su artículo 31, esta norma recoge que, en orden a facilitar el control oficial, deberán estar identificados en el correspondiente registro:

- a) *Los productores o recolectores de productos primarios que realizan suministro directo al consumidor final o a establecimientos de comercio al por menor que suministran directamente al consumidor final, excepto los productores o recolectores de productos primarios agrícolas, que quedarán sujetos al cumplimiento de lo establecido para su registro en el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero.*
- b) *Los establecimientos acogidos a medidas de flexibilidad dispuestas en el presente real decreto.*

El artículo 5 del anteproyecto “Responsabilidad de la seguridad e higiene de los alimentos en los canales cortos de comercialización agroalimentaria”, recoge en este sentido que *“La persona productora agroalimentaria y la intermediaria que participen en el proceso de comercialización y entrega de la producción agroalimentaria a la persona consumidora final son responsables de la seguridad e higiene de los productos vendidos, velando por su inocuidad. Deberán cumplir, en todas las etapas de producción, transformación y venta de la producción, la normativa que corresponda para el desarrollo de sus actividades”*, lo que incluye la inscripción en los registros que reglamentariamente se establezcan para la venta directa de pequeñas cantidades al consumidor final.

Lo que se pretende con el anteproyecto es establecer un registro voluntario de canales cortos de comercialización agroalimentaria **de Navarra**, que permitirá a los operadores registrados, la utilización del sistema de identificación, y de los logos

previstos en el anteproyecto. No se producen por tanto una invasión de las competencias de control oficial de las autoridades autonómicas de comunidades limítrofes.

La segunda parte de la observación parece referirse en realidad a la letra e) del número 1, que recoge que *“la venta deberá realizarse, preferiblemente, dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación del productor agroalimentario de 100 km”*.

Se suprime del texto la referencia *“preferiblemente”*.

7.- En la consideración de venta de proximidad del artículo 4.2, en su letra d), establece como condición que el intermediario podrá vender la producción, entre otros establecimientos, a un comedor colectivo público o privado. En este caso, la legislación sanitaria es muy estricta sobre los productos suministrados a colectividades vulnerables como ancianos (residencias), niños (guarderías), enfermos (hospitales), por lo que debería contemplar este aspecto.

Se incorpora al texto del anteproyecto una referencia explícita a estos colectivos. En la citada letra d) se añade la siguiente frase:

- *En el caso de que el suministro se realice a colectivos vulnerables como ancianos, niños, o enfermos, se aplicará la normativa específica aplicable a los suministros a estos colectivos.*

8.- En el artículo 4.3 obliga a los productores agroalimentarios e intermediarios a inscribirse, previamente al inicio de su actividad, en el registro sanitario de empresas y establecimientos alimentarios de Navarra. Si es así, pasan directamente al ámbito de control oficial de esta Sección y se aplicará la normativa sanitaria del mismo modo que al resto de establecimientos alimentarios de Navarra. Hay que tener en cuenta que el control oficial de la producción primaria no es competencia de las autoridades sanitarias y no deben registrarse como establecimientos alimentarios. Por tanto, no procede el término *“deberán inscribirse”* si no *“se inscribirán en caso necesario”*.

Aunque texto del anteproyecto contemplaba la inscripción previa en el registro sanitario de empresas y establecimientos alimentarios de Navarra *en la forma establecida en la norma reguladora de su funcionamiento*. La propuesta define con mayor claridad las obligaciones de los operadores, por lo que en el texto del anteproyecto se sustituye la expresión *“deberán inscribirse”* por *“se inscribirán en caso necesario”*.

9.- Respecto al control oficial, queda claro que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente asume las competencias respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de esta ley, sin perjuicio de los controles oficiales que realicemos otros Departamentos. Creemos que sería necesario una coordinación para programar y unificar los controles realizados a estas explotaciones. Si no es así el productor estará sometido a diferentes controles con diferentes objetivos que puede repercutir negativamente en la finalidad que pretende esta ley. Esta coordinación debería normalizarse de alguna manera.

Se coincide plenamente con la necesidad de coordinación. Se modifica el punto 3 del artículo 13 del anteproyecto que queda redactado como sigue:

Las autoridades competentes podrán realizar en cualquier momento los controles y las inspecciones que consideren necesarias con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones exigidas en esta ley foral. No obstante, los controles se realizarán de forma coordinada a fin de evitar, en la medida de lo posible, que los operadores se vean sometidos a controles reiterados o duplicados innecesariamente.

10.- En el contenido mínimo de las guías que se incluye en el Anexo debería aparecer un punto o) sobre control del producto final.

Se añade al anexo el punto o) conforme a la propuesta.

Por último, destacar que el desarrollo adecuado de estas guías es la única forma de asegurar el éxito de esta ley. Es necesaria una dedicación plena del órgano responsable de su elaboración y una coordinación adecuada con el resto de autoridades competentes implicadas en el control oficial.

Pamplona, 13 de septiembre de 2022.

El director del Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario

